

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA
EJECUTADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00286-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El apoderado de la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA** presentó demanda ejecutiva contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META** con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$22.400.000, correspondiente al valor adeudado con ocasión del contrato de prestación de servicios número 001 de 2013, celebrado el 25 de marzo de 2011.
- La suma de \$9.656.000, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2016 hasta el 29 de agosto de 2017.

Finalmente, solicita que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución o cumplimiento derivados de los contratos estatales es la jurisdicción contencioso administrativa, al tenor de lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y 104, numeral 6, del C.P.A.C.A.

Ahora bien, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar

donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, por así disponerlo el artículo 156, numeral 4, del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la orden de prestación de servicios número M-OPSP-INT-M 001/2013 (076/2011), que suscribió el señor José Yesid Galindo Torres con la Universidad de Cundinamarca y cuya ejecución se llevó a cabo en el Departamento del Meta, cuyo territorio hace parte de este circuito judicial. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo la ejecutante aporta los siguientes documentos:

1. Copia simple de la orden de prestación de servicios número M-OPSP-INT-M 001/2013 (076/2011), suscrita entre el señor José Yesid Galindo Torres con la Universidad de Cundinamarca cuyo objeto fue la prestación de los servicios profesionales como residente de interventoría para el proyecto número 571 del 2010 del contrato interadministrativo número 076 de 2011 (folios 10 al 22).
2. Copia simple del acta de liquidación del contrato número 076 de 2011 (folios 24 al 27).
3. Original del Contrato de cesión de derechos de cobro y litigiosos (FI 40).

Procede el Despacho a resolver si así presentados los documentos base de ejecución, éste puede tenerse como título ejecutivo de la obligación cuyo pago se persigue.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que

deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.***

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

Pues bien, en materia de ejecución de obligaciones derivadas de contratos estatales, especial mención debe hacerse al documento que sirve de título ejecutivo, pues como lo indicó el Consejo de Estado, "*cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo, en la medida que está conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente provenientes de la Administración, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de la obligación de pago para la entidad contratante*"

Pero sucede también que tratándose de documentos originados en la actividad contractual, el título ejecutivo puede ser simple, lo que sucede cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible; así ocurre en múltiples eventos con las obligaciones que constan en el acta de liquidación bilateral del contrato.

Adicionalmente, es importante precisar que cuando se trate de contratos estatales que hayan originado la creación de títulos valores de contenido crediticio, éstos deben reunir los requisitos de las normas del derecho cambiario.

2.2 Caso concreto

A partir de los documentos relacionados es posible tener por demostrado lo siguiente:

1. Que el señor José Yesid Galindo Torres suscribió con la Universidad de Cundinamarca la orden de prestación de servicios número M-OPSP-INT-M 001/2013 (076/2011), cuyo objeto fue la prestación de los servicios profesionales como residente de interventoría para el proyecto número 571 del 2010 del contrato interadministrativo número 076 de 2011.
2. Que el señor José Yesid Galindo Torres suscribió cesión de derechos litigiosos con la señora María Eugenia Rodríguez Parra, por tanto, en reiteradas oportunidades la demandante solicitó a la Universidad de Cundinamarca UDEC que efectuó el pago de la suma de \$22.400.000, sin embargo (fl 28 a 34), según manifestaciones de la demanda, a la fecha no se ha efectuado algún pago en su favor.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se pretende el cobro de una suma de dinero, la cual, según la demanda, está contenida en la orden de prestación de servicios número M-OPSP-INT-M 001/2013 (076/2011) y el acta de liquidación del contrato 076/2011 y es adeudada por la Universidad de Cundinamarca y por la Agencia para la Infraestructura del Meta, es preciso señalar que revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende de manera clara y expresa la obligación así definida en la demanda.

Por lo anterior, se tiene que una obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

Ahora bien, en criterio del Despacho, no se encuentra demostrado que la obligación de pagar \$22.400.000 surja de manera clara y expresa de la lectura de los mencionados documentos aportados, toda vez que no se encuentra determinada la obligación de pagar dicha suma de dinero a cargo de las entidades y a favor de los señores José Yesid Galindo Torres o la señora María Eugenia Rodríguez Parra.

Revisada la prueba documental aportada con la demanda, para el Despacho es claro que el Instituto de Desarrollo del Meta y la Universidad de Cundinamarca suscribieron el convenio marco número 022 de 2011, así mismo, suscribieron el contrato interadministrativo número 076 de 2011 dentro del cual se suscribió el proyecto número 571 del 2010, dentro del cual, el 17 de enero de 2013 se firmó la orden de prestación de servicios por el señor José Yesid Galindo Torres como residente de interventoría.

Ahora, revisada el acta de liquidación del contrato 076 de 2011 respecto a la información del proyecto 571 de 2010 (folio 25), no se observa que en dicha liquidación las entidades demandadas hayan reconocido alguna suma de dinero a favor de la parte demandante, pues en dicha liquidación se plasmaron cantidades de dinero de manera general respecto de los valores del mencionado proyecto.

Así mismo, en la orden de prestación de servicios suscrita entre el señor José Yesid Galindo Torres y la Universidad de Cundinamarca el 17 de enero de 2013, se fijó el valor del contrato y la forma de pago, pero no se reconoce que la Universidad de Cundinamarca adeude la suma de \$22.400.000, pues tal como quedó plasmado en la cláusula tercera de la orden de servicios dicha suma de dinero sería cancelada por cortes contra avance de obra, previa presentación del informe y aprobación del mismo (fl 12).

Así las cosas, los documentos aducidos como título ejecutivo en realidad no lo son de la obligación a la cual se refiera las pretensiones de la demanda, pues no resultan suficientes para tener por demostrada dicha obligación, en los precisos términos como se solicita en la demanda.

En estas condiciones, el Despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago.

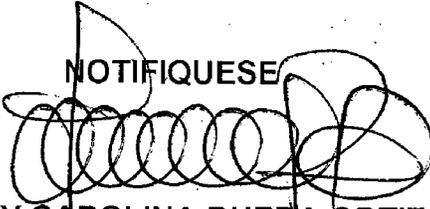
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PARRA** contra la **UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA** y la **AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 30 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. ____ Del 1 de diciembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
SECRETARIA

CG